



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2021-CONCYTEC-DPP

Lima, 05 de agosto de 2021

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 13 de junio de 2021; el Informe Legal N° 027-2021-CONCYTEC-DPP/GBF; el Oficio N° 027-2021-CONCYTEC-DPP; el Informe N° 006-2021-CONCYTEC-DPP/CNCSCA y, el Informe N° 096-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 299-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera y, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2007-ED, en adelante el TUO de la Ley Marco, establece en su Artículo 9 que el CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–SINACYT;

Que, el literal i) del numeral 7.2 del TUO de la Ley Marco, dispone que corresponde al CONCYTEC, la formulación e implantación de sistemas de seguimiento y evaluación, así como de calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT; asimismo, el literal q) del artículo 11 del citado TUO, dispone que es función del CONCYTEC calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, además, el literal i) del artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, la calificación, acreditación y registro, a los que estarán sujetos los investigadores del SINACYT;

Que, con solicitud de registro N° 203124, de fecha 11 de febrero de 2021, el señor JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL PAREDES (en adelante el administrado) solicitó la calificación, clasificación y registro como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae;

Que, mediante la Constancia con código de registro P0016762, emitida el 1 de junio de 2021, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento hace constar que el señor JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL PAREDES cuenta con registro de investigador en el nivel III María Rostworowski, conforme al sustento señalado en el Informe N° 1948-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), al cumplir los requisitos para dicho nivel;

Que, con fecha 13 de junio de 2021, el administrado a través de la plataforma CTI Vitae interpone recurso de apelación contra la constancia anteriormente citada, solicitando la reevaluación de los criterios para proceder a la calificación, clasificación y registro en el RENACYT en el Grupo Carlos Monge Medrano, señalando, principalmente, que: *“Tengo el Grado académico de Magister en Obstetricia y Doctor en Medicina por la UNMSM. He iniciado mi labor de investigación desde agosto de 1998 (...) He recibido el Premio Nacional De Investigación Hospital Nacional “2 De Mayo” por la presentación de los trabajos de investigación “Misoprostol por vía rectal en atonía uterina que no responde a tratamiento convencional” y “Nifedipina v/s ritodrina en la amenaza de parto prematuro”. (...). He sido ganador del concurso de trabajos de investigación del XVI Congreso Sociedad Peruana De Obstetricia Y Ginecología 5-9 de febrero del 2007, por la presentación del trabajo “complicaciones materno perinatales en adolescentes: estudio caso control”. (...) He desarrollado varios proyectos de Investigación como lo indica mi curriculum. Soy*



profesor de Maestría y doctorado en los cursos de Investigación y tesis tal como lo describe mi CV. Me dedico a la asesoría de tesis, así lo describe mi experiencia como asesor de decenas de tesis, adjunto solo 18 de las mismas en mi CV. Por lo expuesto, creo cumplir con los requisitos solicitados: a. Los grados académicos obtenidos; b. La generación y relevancia del conocimiento científico y/o tecnológico producido; c. El desarrollo de proyectos de investigación, y d. La formación de recursos humanos.”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”;

Que, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, esto según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP) es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa el presente recurso de apelación según, lo dispuesto en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias, en adelante Reglamento RENACYT;

Que, además, según, el numeral 13.3 del Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P, en adelante, Manual del RENACYT, la evaluación de los recursos de apelación está a cargo de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a través de un Comité Técnico. Dicho Comité está conformado por tres investigadores expertos con el más alto grado de la especialidad, mientras su Secretaría Técnica estará a cargo de la SDCTT del CONCYTEC y no tendrá ni voz ni voto en el Comité, según prescribe el numeral 13.4 del Manual del RENACYT;

Que, además, el numeral 15.1.2 del Manual del RENACYT señala que la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; por ello, a través del Informe Legal N° 027-2021-CONCYTEC-DPP/GBF de fecha 12 de julio de 2021, el especialista de la DPP señala que el recurso presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que procede continuar con la evaluación técnica de la información y/o documentación complementaria ofrecida; razón por la cual, solicita que los aspectos técnicos del recurso interpuesto sean evaluados por el Comité Técnico;

Que, a través del Oficio N° 027-2021-CONCYTEC-DPP, la DPP conformó el Comité Técnico en Ciencias Naturales, Ciencias de la Salud y Ciencias Agropecuarias (en adelante el Comité) para atender el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 006-2021-CONCYTEC-DPP/CNCSCA, el Comité contando con la conformidad de la DPP a través del Proveído N° 406-2021-CONCYTEC-DPP, remite el Acta de fecha 22 de julio de 2021, en el que dicho Comité Técnico luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación presentado por el administrado es infundado, señalando que: “Respecto al criterio A, el administrado cuenta con Grado de Doctor desde el 2006, que es válido para todos los niveles excepto Carlos Monge Medrano IV; Respecto al criterio B, el administrado cuenta con: 2 artículos publicados en una revista indizada en Scielo en los últimos 7 años, 3 artículos publicados en revistas indizadas en Scielo que tienen entre 8 años y 10 años, 1



artículo publicado en una revista indizada en WoS en los últimos 7 años, 2 artículos publicados en revistas indizadas en Scopus que tienen más de 10 años, y otros artículos publicados en revistas no indizadas en las bases de datos reconocidas por el Reglamento RENACYT y su manual. Teniendo en cuenta los artículos presentados, solo cumple con el requisito de María Rostworowski III, según lo establecido por el Reglamento RENACYT y su manual. Con Respecto al criterio C, el administrado no cuenta con libros, capítulos de libros ni registros de propiedad intelectual; sin embargo, los dos artículos publicados en revistas indizadas en Scopus que tienen más de 10 años, equivalen a dos capítulos de libro, por lo que cumple para María Rostworowski II y III o Carlos Monge Medrano II y III, con respecto al criterio D, el administrado declara 3 proyectos con fondos no provenientes de agencias de fomento, mostrando evidencia válida para un proyecto en el 2014. Este proyecto es válido para María Rostworowski II y III, cumple con el criterio E, válido para los Grupos María Rostworowski y Carlos Monge Medrano. Respecto al criterio F, el administrado cuenta con más de 5 asesorías de tesis de posgrado, siendo válido para los niveles I y II del Grupo María Rostworowski y para los niveles I, II y III del Grupo Carlos Monge Medrano. El administrado cumple con los criterios A, B, C, D y E para el nivel III del Grupo María Rostworowski. Asimismo, el administrado no cuenta con suficientes artículos científicos en las bases de datos indicadas por el Reglamento RENACYT y su manual para pertenecer al grupo Carlos Monge Medrano”;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes; ello, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles y grupos de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT. De ese modo, para acreditar el cumplimiento del requisito de generación y relevancia de su conocimiento científico y/o tecnológico, además de contar con el grado reconocido por SUNEDU, el solicitante debe acreditar contar con artículos científicos publicados en revistas indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales, reconocidas por la DEGC del CONCYTEC, así como contar con publicaciones de libros y/o capítulos de libros en su especialidad indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales reconocidos por la DEGC del CONCYTEC para el nivel y grupo requerido; lo que no ha ocurrido en el presente caso para el grupo de Carlos Monge Medrano, razón por la cual, el administrado fue calificado, clasificado y registrado en el nivel III de María Rostworowski;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, tanto la SDCTT como la DPP deben someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no pueden hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 096-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y el Proveído N° 299-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, al no haberse desvirtuado las razones por las cuales se le registro en el nivel III del Grupo María Rostworowski en el RENACYT;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que son actos que agotan la vía administrativa: “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL PAREDES contra la Constancia con código de registro P0016762, emitida el 1 de junio de 2021, por la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, sustentada en el Informe N° 1948-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPD de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias; y el Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL PAREDES contra la Constancia con código de registro P0016762, emitida el 1 de junio de 2021, por la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, conforme al sustento señalado en el Informe N° 1948-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPD de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor JOSÉ DEL CARMEN SANDOVAL PAREDES, y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO MARTÍN BERNAL PÉREZ
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC